



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-92/2024

**RECURRENTE:** FERNANDO  
ULISES ADAME DE LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** EN  
**FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** GABRIELA  
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-92/2024, interpuesto por Fernando Ulises Adame de León, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG2379/2024 de veintisiete de noviembre anterior, que, entre otras cuestiones, actualizó en la parte conducente, la resolución INE/CG2187/2024 de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, instaurado en contra de Morena, así como de la ahora parte recurrente y otras personas en su calidad de presuntas precandidaturas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Durango.

**Palabras clave:** *Procedimiento oficioso en materia de fiscalización; informes de precampaña; multa; obligado solidario; obligado principal; falta de firma.*

### **RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

**1. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Resolución INE/CG145/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE resolvió sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, mediante el cual, entre otros, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

**1.2. Inicio del procedimiento oficioso.** El diez de abril de ese mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle la clave INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

**1.3 Resolución INE/CG2187/2024.** En sesión de cinco de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2187/2024, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, así como de diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, declarándolo fundado en términos del considerando 6 de la misma e impuso como sanciones diversas multas.

**1.4. Recursos de apelación SG-RAP-84/2024 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, diversos recurrentes, entre ellos el hoy actor, interpusieron recursos de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Junta Local Ejecutiva en Durango.

Los cuales fueron resueltos por esta Sala el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en el sentido de modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2187/2024 aprobada por el Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, así como de diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

**1.5 Acto impugnado.** El acuerdo INE/CG2379/2024 de veintisiete de noviembre anterior, que, entre otras cuestiones, actualizó en la parte conducente, la resolución INE/CG2187/2024 de cinco de septiembre del año en curso, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/46/2019/DGO, instaurado en contra de Morena, así como de la ahora parte recurrente y otras personas en su calidad de presuntas precandidaturas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Durango.

**1.6 Presentación recurso de apelación.** A fin de controvertir la referida determinación, el nueve de diciembre pasado, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.

El cual, una vez recibido en esta Sala, fue remitido a la Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debía darse a la citada impugnación.

**1.7. SUP-RAP-535/2024 Acuerdo plenario.** El treinta de diciembre siguiente, la Sala Superior de este Tribunal, emitió acuerdo de Sala, en el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la demanda que dio origen al citado

expediente y ordenó su remisión para que se determine lo que en Derecho corresponda.

**1.8 Recepción y turno.** El treinta y uno de mismo mes, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-92/2024**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**1.9. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se requirieron diversas constancias, se admitió el medio de impugnación y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>2</sup>

Además, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, que dio cumplimiento a la diversa sentencia emitida por esta Sala en el SG-RAP-84/2024 y acumulados, relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado

---

<sup>2</sup>En términos de lo razonado en el acuerdo plenario de treinta de diciembre pasado, dictado por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-RAP-535/2024, disponible para consulta en la dirección: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0535-2024-Acuerdo1.pdf>

de Durango en el que se determinó imponerle una sanción económica; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

**a) Forma.** Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente, así como su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintisiete de noviembre, la cual le fue notificada el cinco de diciembre siguiente<sup>3</sup>, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el nueve posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de precandidatura sancionada, calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 3390 y 3391 del tomo V del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Foja 35 del expediente principal.

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG2379/2024, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el diverso SG-RAP-84/2024 y acumulados.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente lesiona sus derechos, aspecto que les otorga interés jurídico para promover el presente recurso.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**,<sup>5</sup> se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

### **TERCERO. CONTEXTO DEL CASO.**

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

En sesión de cinco de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2187/2024, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, así como de diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, declarándolo fundado en términos del considerando 6 de la misma e impuso como sanciones diversas multas.

Inconformes con lo anterior, diversos recurrentes, entre ellos el hoy actor, interpusieron recursos de apelación los cuales fueron registrados en esta Sala con las claves de expediente SG-RAP-84/2024 y acumulados.

En dichos medios de impugnación los promoventes esgrimieron, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

- a) Que la conducta infractora había prescrito.
- b) Que operó la caducidad de la potestad sancionadora por la faltade la actuación oportuna por parte de la autoridad.
- c) Que se vulneró el debido proceso en virtud de diversos vicios dentro de la tramitación y sustanciación del procedimiento.
- d) La vulneración a la autodeterminación de Morena para elegir a sus candidaturas.
- e) Que las publicaciones materia del procedimiento no cumplieran con los elementos para ser consideradas actos de precampaña.
- f) Indebida fundamentación y motivación al determinarse la sanción.

Resultando únicamente fundado el agravio f) de la lista que antecede, en el sentido de que la autoridad responsable, al momento de establecer el monto de la sanción, debió tomar como referencia

el salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción y no así el valor de la UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Lo anterior, ya que ello implicó una distorsión en perjuicio de las personas imputadas, pues fue indebido que la responsable hubiese utilizado el valor de la UMA para luego determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, cuando lo correcto era tomar en cuenta el salario mínimo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determinó procedente modificar la resolución impugnada y actualizar el monto que la autoridad responsable impuso como multa a cada una de las personas sancionadas, para quedar, en lo que interesa, de la siguiente manera:

○ **Fernando Ulises Adame de León**

**Capacidad económica:** \$370,548.71

**Valor UMA 2019:** \$84.49

**La sanción a imponer equivale a:** 4,385 UMA's

Ello, en el entendido de que el resto de las consideraciones sustentadas en la resolución INE/CG2187/2024 quedaron intocadas en la sentencia de mérito.

En consecuencia, a fin de cumplimentar lo anterior, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2379/2024, en el que, con base a lo determinado por esta Sala, actualizó el monto de las multas impuestas a las personas sancionadas, entre ellas, al hoy actor.

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. La parte recurrente aduce que el acuerdo impugnado carece de la firma autógrafa de la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral, Guadalupe Taddei Zavala, así como de la secretaria de dicho órgano, Claudia Edith Suarez Ojeda, razón por la cual considera que dicha determinación no debe surtir efectos en su contra.

2. Alega que la autoridad responsable fue omisa en precisar que la sanción impuesta debía ser requerida en primer término al partido Morena, quien conforme a la sentencia emitida por esta Sala se consideró como obligado principal y el recurrente como obligado solidario, por lo que afirma que el cobro debió hacerse primero al mencionado instituto político y, posteriormente, a los obligados solidarios.

Por tanto, considera que la determinación impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los principios de tutela judicial efectiva y certeza jurídica.

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** El análisis de los agravios será realizado en el orden en que fueron expuestos, sin que lo anterior genere perjuicio a la parte actora, pues lo relevantes es que se contesten la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>6</sup>

**SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.** Los agravios expuestos por la parte recurrente se estiman **infundados e inoperantes** según se explica a continuación.

---

<sup>6</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En relación con el agravio **1** expuesto en la síntesis correspondiente, en el que el recurrente sostiene que la resolución impugnada no debe surtir efectos en su contra debido a la falta de firma de la presidenta y la encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto; resulta **infundado**.

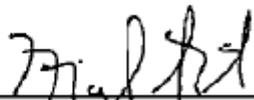
Lo anterior se sustenta en que, al revisar las constancias que integran el presente expediente, se observa que el propio accionante adjunta a su demanda una copia del acuerdo INE/CG2379/2024 (acto reclamado), tal como se refleja en el acuse de recepción correspondiente<sup>7</sup>:

1-066 v

RECIBIDO: 09/12/2024 06:07:24 p. m.

FOLIO: 572

PERSONA QUE REMITE Y FIRMA EL DOCUMENTO:  
FERNANDO ULISES ADAME DE LEON

  
MIGUEL MARTÍN BRIONES  
SANTIESTEBAN OFICIAL DE PARTES

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
DELEGACIÓN DURANGO  
OFICIALÍA DE PARTES

DOCUMENTOS SEIS HOJAS ORIGINALES EXP INE/P-COF-UTF/  
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:  
12 HOJAS INE/CG2379/2024

Así de la revisión del mencionado documento que acompaña a su ocuroso<sup>8</sup> se advierte lo siguiente:

<sup>7</sup> Al reverso de la foja 48 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Fojas 24 a 29 del cuaderno principal.



CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS

INE/CG2379/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-84/2024, Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. **Resolución impugnada.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General de este Instituto) aprobó la Resolución INE/CG2187/2024, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, así como de Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Omejas, Silvestre Flores de los Santos, Otniel García Navarro, María del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adamé León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales Gómez, en su calidad de presuntas personas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

II. **Recurso de apelación.** Inconformes con la determinación anterior, el nuevo, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, Morena, Fernando Ulises Adamé León y Nancy Flores Omejas, respectivamente, interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango para controvertir la resolución.

Mediante Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el primero de octubre de la presente anualidad en los expedientes SUP-RAP-489/2024 y SUP-RAP-490/2024 acumulados, determinó que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Guadalajara) era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través de los recursos de apelación y ordenó remitir las constancias correspondientes.

000029  
000021



CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib-Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
*[Signature]*  
L.C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
*[Signature]*  
MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA

Ello permite concluir que, a diferencia de lo alegado por el recurrente, la determinación impugnada sí fue debidamente firmada

por la presidenta y por la persona encargada del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, dicha actuación tiene plena validez y, por ende, surte los efectos legales correspondientes.

No obstante, sí bien dicho documento no contiene la firma esencialmente autógrafa de las citadas funcionarias, lo cierto es que ello obedece a que el mencionado acuerdo le fue notificado a la parte recurrente mediante estrados, ya que, según lo precisado por la responsable en su informe circunstanciado<sup>9</sup>, así como en las constancias que obran en el expediente<sup>10</sup>, se observa no fue posible notificar al impetrante en su domicilio de manera personal.

En ese sentido, resultó procedente la notificación por estrados<sup>11</sup>, la cual encuentra su fundamento en el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

***“Artículo 28***

- 1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.*

...

***(Lo resaltado es propio)***

De lo trasunto se desprende que, en los estrados, se fijan copias, entre otros, de los acuerdos, resoluciones y sentencias que recaen

---

<sup>9</sup> Foja 38 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Fojas 3379 a 3389 del tomo V del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 3390 y 3391 del tomo V del cuaderno accesorio único del expediente.

sobre los medios de impugnación, con el fin de llevar a cabo su notificación y publicidad.

Por tanto, el hecho de que el acuerdo notificado no contenga la firma esencialmente autógrafa de la presidenta y encargada de despacho multicidadas no implica la invalidez del acto, pues éste se hizo público en copia simple, en acatamiento a lo dispuesto por el mencionado precepto.

Sin que sea factible considerar que, por ese hecho, el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente firmado.

De ahí lo **infundado** de su reclamo.

Ahora bien, por lo que hace a su motivo de disenso **2** en el que aduce que la autoridad responsable fue omisa en precisar que la sanción impuesta debe ser requerida en primer término al partido Morena, quien conforme a la sentencia emitida por esta Sala lo consideró como obligado principal y al recurrente como obligado solidario, por lo que afirma que el cobro debió hacerse primero al mencionado instituto político y, posteriormente, a los obligados solidarios; es **inoperante**.

Lo anterior, ya que el recurrente parte de una premisa falsa, como se explica a continuación.

En efecto, en la sentencia dictada por esta Sala Regional en los recursos de apelación SG-RAP-84/2024 y acumulados, se estableció, en lo que interesa, que conforme al artículo 79, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, las **precandidaturas y candidaturas son responsables solidarias** del cumplimiento de la **obligación de presentar informes de precampaña y campaña**.

Asimismo, que, de los citados preceptos, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización respecto de sus ingresos y egresos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las precandidaturas y candidaturas.

Que, en esa línea, conforme al numeral 6 del mencionado precepto, también dichas **precandidaturas y candidaturas son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos**, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Por tanto, que **las personas aspirantes son obligadas solidarias** con los partidos políticos o coaliciones de **presentar los informes de gastos de precampaña**.

En ese sentido, lo **inoperante** de su motivo de disenso estriba en que se basa en la premisa falsa de que la figura del "obligado solidario" es aplicable para efectos del cobro de la multa impuesta. Es decir, sostiene que el partido, al ser considerado el "obligado principal", debe ser el primero en quien recaiga el cobro de la multa, y que, en caso de que éste no pague, el actor, como precandidato, podría ser llamado a responder por tal responsabilidad, tal como operaría en el ámbito del derecho civil.

Sin embargo, como se adelantó, dicha apreciación es incorrecta, pues lo que se estableció en la sentencia en comento, es la responsabilidad que comparten las precandidaturas o candidaturas con los partidos políticos o coaliciones en relación con la presentación de sus informes de gastos de precampaña y/o campaña, no así para el cobro de las multas que les sean impuestas al incurrir en una infracción a la normativa en materia de fiscalización.

Ello, pues precisamente al existir una responsabilidad compartida entre los partidos políticos o coaliciones con las precandidaturas o candidaturas, es que ambas partes pueden ser objeto directo de una sanción ante el incumplimiento de sus obligaciones legales, como aconteció en la especie, ya que tanto el instituto político como las precandidaturas fueron sancionadas individualmente.

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable no se encontraba obligada a establecer el cobro de la multa en los términos que indica, por lo que es dable concluir que no se vulneraron los principios de tutela judicial efectiva y certeza jurídica en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**<sup>12</sup>.

Además, su reclamo resulta novedoso, toda vez que no lo hizo valer en la demanda que originó el diverso SG-RAP-87/2024<sup>13</sup>, ya que desde su presentación tenía conocimiento de que se le impuso una multa y no esgrimió agravio alguno al respecto.

Por tanto, no resulta viable que en este momento se duela de la ejecución de la sanción que le fue impuesta desde el inicio de la cadena impugnativa, sin haberse inconformado de ello con antelación.

Cobra aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Acumulado al SG-RAP-84/2024.

de la Nación con rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**”<sup>14</sup>.

Así, en virtud de las consideraciones aquí plasmadas, esta Sala Regional;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al recurrente<sup>15</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>16</sup>; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, **por estrados,** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017, así como al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-535/2024**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la

---

<sup>14</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

<sup>15</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>16</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.